



GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 061-2015-A-MDE/LC

Echarati, 02 de febrero del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 012-2015-MDE-OAJ/AARV emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Exp. Adm N° 01738 de fecha 16 de enero del 2015, presentado por la Sra. Jhenry Rondinel Yanasupo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Exp. Adm. N° 01738, de fecha 16 de enero del 2015, presentado por la Sra. Jhenry Rondinel Yanasupo, solicita se acoja al silencio administrativo positivo respecto del Exp. Adm N° 23836 fecha 26 de noviembre del 2014 con el cual inicio el procedimiento administrativo solicitando se declare como servidora pública en calidad de permanente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, en adelante Ley, precisa que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: i) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, ii) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores; iii) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos;

Que, conforme al segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley, precisa que lo establecido en este artículo no enerva la obligación de la Entidad de realizar la fiscalización posterior a los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, en concordancia con lo establecido por el Artículo 32° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al Artículo precedente, se puede observar que por declaración de la administrada, esta inicio el procedimiento administrativo solicitando se declare como servidora pública en calidad de permanente de la Municipalidad, en fecha 26 de noviembre del 2014, quedando evidenciado el vencimiento del plazo máximo del procedimiento administrativo, previsto en el Artículo 142° de la Ley N° 27444, el que fue verificado en fecha 12 de enero del 2015; el presunto incumplimiento o inobservancia del plazo máximo, identifica la presunta comisión de faltas previstas en los numerales 2 y 3 del Artículo 239° de la Ley N° 27444, lo que se corrobora con lo dispuesto por el Artículo N° 143 del mismo cuerpo legal, y respecto al control de plazos referente al Exp. Adm N° 01738, estando en los términos previstos por el numeral 3 del Artículo 132° de la Ley N° 27444;

Que, efectuada la revisión conjunta de los antecedentes, se tiene que la administrada solicito el acogimiento del silencio administrativo positivo, el mismo que no se enmarca del dentro de los supuestos establecidos por la normatividad vigente, en atención a que lo peticionado por la administrada, no estima la habilitación para el ejercicio de derechos pre existentes, en razón a que la permanencia laboral solicitada no cuenta con asentimiento previo en sede administrativa, y mucho menos se halla establecido en el TUPA Institucional; asimismo lo solicitado no está comprendido en recurso impugnatorio alguno y ocasiona un repercusión directa en otros administrados, generando afectación al principio y derecho constitucional a la igualdad, respecto al acceso a la función pública, en igualdad de oportunidad, y estando al contenido de la Opinión Legal N° 012-2015-MDE-OAJ/AARV, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención, opina, por la improcedencia del acogimiento al silencio administrativo positivo;

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, de conformidad al contenido del numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y en cumplimiento de las normas legales vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar, IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por la administrada Jhenry Rondinel Yanasupo, respecto de la petición inicial con Exp Adm N° 23836-2014, para ser declarada servidora pública permanente en la Municipalidad Distrital de Echarati, por no estar comprendida en los supuestos previstos por la normatividad vigente sobre Silencio Administrativo.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR, copia de los actuados a la Unidad de Recursos Humanos, para la remisión del informe correspondiente sobre control de plazo desde la recepción de la petición registrada con el Exp. Adm N° 23836, así como la identificación de los funcionarios y/o servidores responsables de su atención en el plazo administrativo establecido por Ley.

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a las instancias administrativas de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC: Gerencia Municipal URH Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI Victor Raúl Morales Centeno ALCALDE